000788/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. B. M. c/A. N. O. s/ Medida cautelar" expte n° 788/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 280/23) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 202/23 de fecha 28 de setiembre de 2023.

La decisión recurrida teniendo en cuenta la demanda y el dictamen del MPF, rechaza el planteo de incompetencia opuesto por el demandado y declara la competencia del juez civil para conocer en el presente.

I.- Recurso demandado.

El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1271393. Sostiene que en la presente acción se oculta una cuestión vinculada con la liquidación de la comunidad del matrimonio que uniera a las partes, actualmente divorciados. Señala que surge de los mensajes de whatsapp agregados por la actora las tratativas vinculadas a la división de la comunidad de bienes. Insiste que el caso corresponde al fuero de familia. Apunta que el magistrado expone que la medida es consecuencia de un caso de violencia de género del tipo económico. Agrega que corresponde declarar la incompetencia del juez civil y remitir las actuaciones al juez con competencia en el fuero de familia.

La actora contesta agravios (ID 1283616), pide se declare desierto el recurso, sostiene los

fundamentos de la sentencia y solicita se rechace el recurso.

II. Tratamiento del recurso.

Atento el criterio amplio sostenido por este tribunal en resguardo del derecho de defensa de los litigantes, se rechaza el pedido de la actora de declarar desierto el recurso y se procede al tratamiento de los agravios.

Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I.N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hace en su demanda.

La actora refiere que realizó tareas en el comercio del demandado con quien en el año 2009 comenzó una relación de pareja.

Relata que a los fines de reconocer sus servicios celebraron un boleto de dación en pago, con firma certificada por escribano público, en setiembre de 2014, por el que el señor A. le dio en pago el 60% del fondo de comercio ubicado en calle Avda K. X., ciudad.

Continúa diciendo que luego contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 2015, que se separaron de hecho el 31 de marzo de 2022 y se divorciaron el 26 de setiembre de 2022.

Señala que desde la separación de hecho no intervino más en el negocio, mudando su domicilio a la ciudad de Buenos Aires.

Solicita la medida cautelar de no innovar y embargo preventivo en virtud de haber tomado conocimiento que el demandado estaría ofreciendo en venta el fondo de comercio por medio de plataformas virtuales, sin su previo consentimiento.

El magistrado decreta la medida requerida, una vez trabada la misma ante el Registro de la Propiedad Inmueble, se notifica al demandado.

El señor A. se presenta, toma participación y plantea la incompetencia del juez civil para entender en el caso, funda su postura en que la medida ordenada se corresponde con bienes cuyo tratamiento pertenece al fuero de familia (Ley III 21 art 87 incs d,r, y s).

El Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida, sostiene que la dación en pago celebrada y en que se funda la cautelar no tiene relación con bienes de la sociedad conyugal y que conforme los hechos relatados en la demanda, corresponde el fuero civil.

La Ley III N° 21 en su art. 87 establece que son competentes los Jueces de Familia para conocer y resolver "…inc. r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado…". Del relato de los hechos y constancias del expediente se observa que el boleto de dación en pago es anterior a la celebración del matrimonio, por lo tanto, el bien no integra el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Asimismo, cabe considerar que ambas partes han reconocido la relación sentimental que los uniera previo a formalizar en matrimonio. En este sentido

el artículo 518 del CCyC establece que las relaciones económicas entre los integrantes de la unión convivencial se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de disposición y administración de los bienes de su titularidad con las restricciones que establece el derecho de fondo respecto a la vivienda familiar.

El art. 88 de la Ley III 21, dispone que en las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Título VIII Procesos de Familia, Capítulo 3, Reglas de competencia, refiere expresamente a las uniones convivenciales en su art. 718 y establece que, en los conflictos derivados de las uniones convivenciales es competente el juez del último domicilio convivencial o del demandado a elección del actor. Es decir, que las uniones convivenciales tienen su regulación dentro del derecho de familia.

Ahora, en el caso de derecho de familia, la competencia ha de considerarse "exclusiva" y por ello de aplicación restrictiva, encontrándose delimitada por la norma procesal citada (Ley III 21). Por el contrario, la competencia civil es residual e incluye todas las cuestiones no expresamente incluidas en ese listado.

La actora expone en su demanda que radicada en la ciudad y ya conviviendo con A., comenzó a trabajar en el negocio denominado Pinturería A. I.

de titularidad del accionado, desempeñando tareas administrativas y gestiones bancarias, etc. Agrega que en dicho contexto el accionado le otorgó poder de administración y se reservó derecho de usufructo. Manifiesta que su labor fue realizada siempre en el marco de la relación de pareja habida con A., motivo por el que no se registró la relación laboral ni percibió remuneración y que originó la celebración del boleto de dación en pago con el 60 % del fondo de comercio de la pinturería.

Reiteramos, ambas partes reconocen que mantuvieron una unión convivencial durante la cual habrían celebrado el boleto de dación en pago enunciado, cuestión que se generó dentro del seno de la relación de convivencia, por ende, su tratamiento corresponde al derecho de familia.

Se ha dicho que a pesar de que algunas pretensiones sean cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, pero se han generado en el seno de una familia e involucrado a todos sus integrantes, corresponden que tramiten ante el fuero de familia" (Marianela Calabrese Gilardo, *La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales,* en El Derecho del 4-9-2017. Ver :Bs. As. Cam.2da sala 1ra. Causa 126088. 3/12/2019).

Resulta conveniente que un mismo magistrado conozca todos los asuntos conexos que tienen un mismo origen, en el caso, la unión convivencial. La unidad de juzgamiento y centralización en un mismo decisor de los conflictos que puedan suscitarse en

relación con este tipo de modelo de familia garantiza un mayor marco de conocimiento desde el abordaje integral de los mismos para darles así respuestas más adecuadas.

Asimismo, la circunstancia que se tramite el presente caso ante el fuero especializado de familia conlleva que le sean aplicables, en lo pertinente, las disposiciones procesales diagramadas para esta clase de tutela diferenciada, como los principios de tutela efectiva, inmediación, oralidad; libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (Cam. 2da Sala 1ra. Causa 126088 citada).

Por todo lo expuesto, dada la naturaleza de la cuestión y la especialidad del fuero de familia, corresponde modificar la decisión de grado y hacer lugar al planteo de incompetencia del demandado. Declarar la competencia del fuero de familia y remitir las actuaciones al magistrado de dicho fuero en turno.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión corresponde mantener el criterio de la instancia de grado y no imponer costas ni regular honorarios. (arts. 69 ,70 CPr. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación del demandado y modificar la sentencia interlocutoria nº 202/2023 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Declarar la competencia del juez de familia en turno para entender en el presente y

remitir las actuaciones a dicho tribunal en la forma de estilo.

3) No imponer costas ni regular honorarios.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 699 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS